

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00982 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE CARMONA ZAPATA
APODERADO: MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PAJARO
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede no se accede a lo deprecado comoquiera que no obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del extremo demandante o en su defecto que el demandado haya solicitado la terminación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 cgp.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP),

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(EJECUTIVO A CONTINUACION)
Radicado: 54 001 40 03 004 2019 01042 00
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT 890-501-357-3
Demandado: MARISOL PUERTO AVILA C.C. 60.361.689

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 11 de diciembre del 2020, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tacito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del canon 317 adjetivo.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanente póngase a disposición de esa sede judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

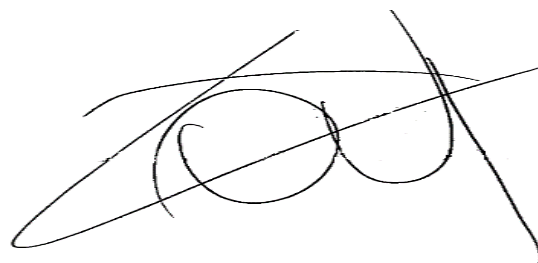
TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-259275, de propiedad de la demandada MARISOL PUERTO AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.361.689, déjese sin efecto el Oficio No. 2690 del 27 de noviembre del 2020.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tacito en su lugar déjese copia íntegra del mismo.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00318
DTE: FRANKLIN DIAZ VERA
DDO: CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el acta de notificación personal realizada en el despacho al demandado, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado, quedo debidamente notificado, corriéndoseles términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día catorce (14) de julio de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

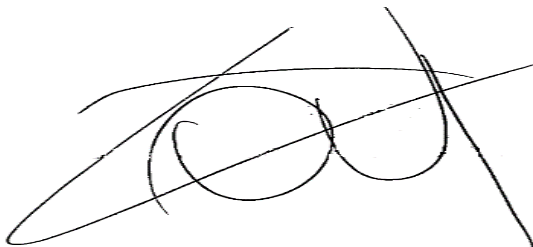
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecises (16) de mayo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 200.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento los oficios de las entidades bancarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-00702
DDTE: JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS
DDO: JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO

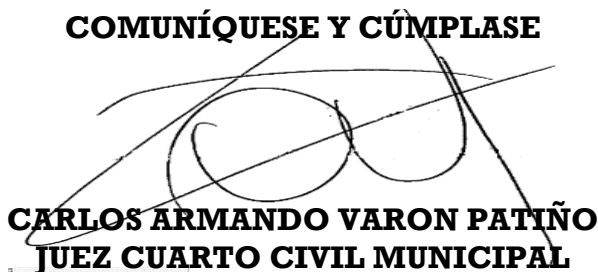
Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de iniciar tramite sancionatorio al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, se dispondrá requerirlo por última vez so pena de iniciar con el incidente de sanción.

Así las cosas requiérase al señor PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que se permita informar de la orden judicial de embargo del salario del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO; so pena de hacerse responsable de los valores decretados como embargo del salario que devenga el demandado, e incurrir en multa de dos a cinco SMM conforme al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

Por secretaria Ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESION –MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0660

DTE. ALVARO VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'463.615

BERENICE VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 37'443.395

LUIS VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'443.693

MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 60'345.415

DDO. GUMERCINCO VALENCIA – C.C. No. 1'917.061

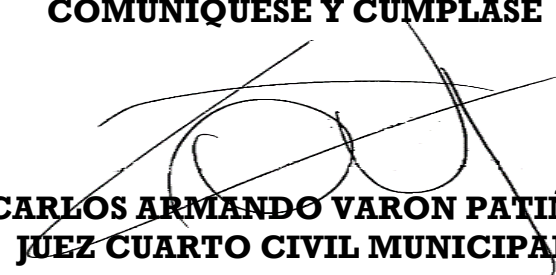
En atención al oficio allegado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, me permito manifestarle que el presente tramite se encuentra en etapa de notificaciones por lo que no ha dado lugar a la presentación de inventarios y avalúos, así como su aprobación, finalmente la cuantía estimada para el subexamine fue tasada en la suma de \$ 83.162.000,00., ofíciase en tal sentido.

Por otra parte, se accede a lo solicitado por el extremo demandante y se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-12907 de propiedad del causante GUMERCINDO VALENCIA, C.C. 1.917.061

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente, no acceder al reconcomiendo como heredero del señor JOSE MAURICIO VALENCIA ARENAS, como quiera que no obra sentencia judicial que lo reconozca como hijo de crianza del causante, por lo anterior le corresponde al interesado iniciar el respectivo trámite ante la jurisdicción correspondiente para que se reconozca el derecho que alude tener.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

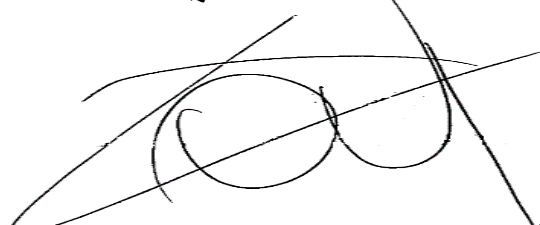
Cúcuta, Veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR
540014003004 202100622 00

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado, sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otra parte se accede a la renuncia de poder de la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para todos los efectos legales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)